



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA INMEDIACIÓN Y EL PRONUNCIAMIENTO ORAL DE SENTENCIAS. ANALISIS DEL CASO 719-12-EP/20

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso

Autora: Ab. Magdalena Alvarado

Tutor: Ab. Juan Alvarado V., Mgs.

AMBATO – ECUADOR

2022

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo Magdalena Alvarado, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “La seguridad jurídica en el pronunciamiento oral de sentencias. Análisis del caso 719-12-EP/20”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 26 días del mes de septiembre de 2021, firmo conforme:

Autor: Magdalena Alvarado

Firma:

Número de Cédula: 0604497123

Dirección: Chimborazo - Riobamba

Correo Electrónico: magi_alvarado@yahoo.es

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “LA SEGURIDAD JURIDICA EN EL PRONUNCIAMIENTO ORAL DE SENTENCIAS. ANALISIS DEL CASO 719-12-EP/20” presentado por Magdalena Alvarado, para optar por el Título, Magister en Derecho Constitucional

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 26 de septiembre de 2022

.....

“LA SEGURIDAD JURIDICA EN EL PRONUNCIAMIENTO ORAL DE SENTENCIAS. ANALISIS DEL CASO 719-12-EP/20”

Ab. Juan Francisco Alvarado Verdezoto, Mgs.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 26 de septiembre de 2022

.....

Magdalena Guadalupe Alvarado Zumba
C.I: 0604497123

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: la seguridad jurídica en el pronunciamiento oral de sentencias. Análisis del caso 719-12-EP/20, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 26 de septiembre de 2022

.....

AB. ALEJANDRA JARAMILLO MG.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

AB. ALEJANDRO ARROBAMG.

EXAMINADOR

.....

AB. JUAN ALVARADO VERDEZOTO MG.

DIRECTOR

DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado a Dios y a mi familia, quienes me han permitido que hoy pueda alcanzar un logro profesional más en mi vida. Su apoyo incondicional en los momentos difíciles durante todo mi proceso de formación me ha permitido sobresalir ante cualquier obstáculo y conseguir el sueño anhelado de titularme como máster.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todas las personas que me acompañaron durante mi proceso de formación profesional, a mis padres, mi familia, mis compañeros de carrera y sobre todo a mi tutor quien me ha sabido guiar con sus conocimientos y paciencia para que pueda culminar con éxito mi trabajo de titulación.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
RESUMEN EJECUTIVO	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	1
Tema de Investigación	1
Planteamiento del problema.....	1
Objetivo central.....	2
Objetivos secundarios	2
Estado del arte	3

Palabras clave y definiciones	5
Normativa a utilizar.....	5
Descripción del caso objeto de estudio	6
Metodología	7
Métodos Generales.....	8
Métodos Específicos	8
Hipótesis.....	8
Justificación.....	8
CAPÍTULO I.....	10
MARCO TEÓRICO	10
Conceptualización de la seguridad jurídica.....	10
Dimensiones de la seguridad jurídica	11
Elementos teóricos de la seguridad jurídica.....	13
Características de la seguridad jurídica.....	14
Marco legal de la seguridad jurídica en Ecuador	16
La oralidad: Conceptualización.....	17
El principio de oralidad en la Constitución de Ecuador.....	18
El principio de oralidad y su relación con otros principios.....	20

La seguridad jurídica en el pronunciamiento oral de sentencias en Ecuador	22
CAPÍTULO II	27
ESTUDIO DE CASO	27
Temática a ser abordada.....	27
Puntualizaciones metodológicas	27
Antecedentes del caso concreto	28
Decisiones de primera y segunda instancia.....	28
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador	29
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional	29
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis.....	30
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional	33
Análisis crítico a la sentencia constitucional	34
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	38
Conclusiones	38
Recomendaciones.....	39
BIBLIOGRAFÍA.....	41

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA INMEDIACIÓN Y EL PRONUNCIAMIENTO ORAL DE SENTENCIAS. ANALISIS DEL CASO 719-12-EP/20

AUTOR: ALVARADO ZUMBA MAGDALENA GUADALUPE

TUTOR: AB. JUAN ALVARADO VERDEZOTO MG.

RESUMEN EJECUTIVO

El principio de oralidad en la administración de justicia está establecido en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 168 numeral 6, que menciona que dentro de la administración de justicia, la correcta sustanciación de los procesos debe cumplir con los principios de oralidad, dispositivo, contradicción y concentración, los cuales estarán presentes en todas las etapas, instancias y diligencias. En este sentido, la seguridad jurídica de las partes se garantiza mediante el ejercicio de la sentencia oral dictada, quitando el sentido de arbitrariedad y demostrando su razonabilidad conociendo la razón. Es por ello que se planteó como objetivo central, analizar la obligación de los jueces de dictar sentencia de manera verbal dentro de la audiencia pública, mediante los argumentos que presenta la Sentencia No. 719-12-EP/20, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, y como hipótesis si, el juez está obligado a dictar sentencia dentro de la audiencia pública de manera oral en cualquier garantía constitucional que se presente, omitir esta obligación vulnera abiertamente el derecho a la seguridad jurídica. Para ello se utilizó una metodología con enfoque cualitativo, de tipo descriptivo, obteniendo como resultado que de la sentencia 719-12-EP/20 de la Corte Constitucional se desprende que su estudio es de relevancia puesto que sienta un precedente en el país, donde se evidencia el control constitucional pero al mismo tiempo pone en relieve las fallas del sistema judicial. En conclusión, el juez competente está obligado a dictar la sentencia de forma oral durante la audiencia pública, que estará basada en el criterio formado durante todo el proceso, por cuanto, otro juez que no puede emitir sentencia, salvo en los casos excepcionales que la misma ley expone, y debe quedar razonado en el expediente del caso.

DESCRIPTORES: acción extraordinaria de protección, derechos constitucionales, oralidad y seguridad jurídica, sentencia oral en la audiencia pública.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME: LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA INMEDIACIÓN Y EL PRONUNCIAMIENTO ORAL DE SENTENCIAS. ANALISIS DEL CASO 719-12-EP/20

AUTHOR: ALVARADO ZUMBA MAGDALENA GUADALUPE

TUTOR: AB. JUAN ALVARADO VERDEZOTO MG.

ABSTRACT

In the administration of justice, the oral principle had established in the Constitution of the Republic of Ecuador in its article 168 numeral 6, which mentions that within the administration of justice, the correct substantiation of the processes must fulfill the oral, disposition, contradiction, and concentration principles. They will be present in all stages, instances, and proceedings. Thus, the legal certainty of those involved is guaranteed through the exercise of the oral judgment issued, removing the sense of arbitrariness and demonstrating its reasonableness by knowing the reason. The aim was to analyze the obligation of judges to dictate oral judgment within the public hearing through the arguments presented in judgment No. 719-12-EP/20, issued by the Constitutional Court of Ecuador, and a hypothesis. If the judge is required to dictate an oral sentence within the public hearing in any constitutional guarantee presented, omitting this obligation openly violates the right to legal certainty. Therefore, a methodology with a qualitative, descriptive approach was used, obtaining a result that the Constitutional Court's judgment 719-12-EP/20 is relevant since it sets a precedent in the country, where constitutional control had evidenced but at the same time highlights the failures of the judicial system. In conclusion, the competent judge had required to issue the oral judgment during the public hearing. It will be based on the criteria formed during the process, since another judge cannot pronounce a judgment, except in exceptional cases that the same law, and must explain in the case file.

KEYWORDS: Constitutional rights, extraordinary protective action, oral

INTRODUCCIÓN

La seguridad jurídica como derecho fundamental y valor implica un análisis desde diferentes aristas doctrinarias y legales. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en la Constitución de la República del Ecuador (2008) dentro de su artículo 82 se menciona el derecho a la seguridad jurídica, el cual se basa en el cumplimiento y aplicación de las normas por parte de las autoridades competentes. No obstante la seguridad jurídica va más allá del respeto a la norma, puesto que es la “expectativa de que el marco legal es y será fiable, estable y predecible” (Frías, 2018, p. 1).

Con estas consideraciones, el 15 de enero de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador resuelve mediante Sentencia No. 719-12-EP/20 dentro de una Acción Extraordinaria de Protección la vulneración del derecho a la seguridad jurídica puesto que el juzgador del presente caso no dictó sentencia de manera verbal en audiencia pública, ni justificó de manera motivada esta omisión.

Tema de Investigación

La Sentencia 719-12-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador y la obligación del juez de dictar sentencia dentro de la audiencia pública.

Planteamiento del problema

El principio de oralidad en la administración de justicia nace desde la influencia del neo constitucionalismo, en ese contexto la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 168 numeral 6 menciona que dentro de la administración de justicia, la correcta sustanciación de los procesos debe cumplir con los principios de oralidad, dispositivo, contradicción y concentración, los cuales estarán presentes en todas las etapas, instancias y diligencias.

Con estas consideraciones, uno de los principios fundamentales de sustanciación de los procesos judiciales es la oralidad. Este sistema implica una serie

de reglas y formalidades que los juzgadores deben tener en cuenta al momento de realizar una audiencia.

Ahora bien, en materia constitucional, existen ciertas disposiciones que son imprescindibles para que las garantías jurisdiccionales se ejerzan en base al debido proceso. Por esta razón es que en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 86 numeral 2 literal a), manifiesta la competencia del juez del lugar donde se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, quien debe realizar un procedimiento sencillo, oral, rápido y eficaz

Con los antecedentes antes mencionados, el problema se plantea en base a la siguiente pregunta: ¿Los jueces están obligados a dictar sentencia de manera verbal en audiencia pública?

Objetivo central

Analizar la obligación de los jueces de dictar sentencia de manera verbal dentro de la audiencia pública, mediante los argumentos que presenta la Sentencia No. 719-12-EP/20, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

Objetivos secundarios

- Desarrollar un análisis jurídico y doctrinario la relevancia de la seguridad jurídica dentro las garantías constitucionales.
- Conceptualizar las reglas y principios de la oralidad en la sustanciación de las audiencias en materia constitucional.
- Identificar la importancia de que los jueces dicten sentencia de manera verbal dentro de una audiencia pública.

Estado del arte

Antonio Enríquez Pérez, (1994), en su obra *La seguridad jurídica*, permite conocer la relevancia de la seguridad jurídica como un fin del Derecho, con facetas principalmente subjetivas que regulan el ordenamiento jurídico, con estas conceptualizaciones se enfatizará la relevancia de la seguridad jurídica dentro de la sentencia sujeta al análisis en esta investigación.

Carlos Bernal Pulido, (2005), en su obra *El Derecho de los Derechos: Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*, resalta la importancia de las garantías de derecho al debido proceso como un derecho fundamental, en ese contexto, cuando el juzgador omite dictar sentencia en la audiencia oral, pública y contradictoria, no solo incumple el debido proceso, sino afecta a un derecho fundamental erosionando el Estado constitucional de derechos y justicia.

Víctor Manuel Rodríguez, (2006), en el *Debido Proceso legal y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, estudia todos los derechos que contempla el debido proceso, entre ellos el derecho a un proceso público en las decisiones judiciales, mismo que se encuentra en el artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos, argumentos que servirán para fundamentar la importancia de que el juzgador dicte sentencia en la misma audiencia.

Ramiro Ávila Santamaría, (2008), en su obra *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*, analiza los nuevos horizontes, retos y desafíos del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia. En ese sentido, con respecto a la seguridad jurídica la describe como aquellas conductas obligadas, permitidas y prohibidas a las que las personas deben atenerse, en materia de la tesis básicamente qué es lo que el juez debe o no debe hacer, en base al cumplimiento de la ley como fuente del Derecho.

Norberto Álvarez Gonzáles, (2009), Sobre El valor de la seguridad jurídica, Revista Isonomía, México, núm. 30, p. 185-198, realiza un estudio de filosofía jurídica moderna tomando en cuenta las ideas de Bodino, Hobbes, Locke, Bentham y Radbruch, llegando a la conclusión de que la seguridad jurídica es propiamente la certeza del Derecho, razón por la cual el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto de las normas.

Juan Falconí Puig, (2013), en su obra La oralidad en el proceso ecuatoriano, analiza los beneficios y perjuicios del sistema oral en el Ecuador, dentro de los beneficios menciona que mediante el procedimiento oral es cuando más se destaca el principio de publicidad, porque cuando el juez lee la sentencia cumple con la publicidad para las partes procesales y para el público en general, permitiendo que este trabajo pueda resaltar la importancia de dictar sentencia verbal en la audiencia, para que en términos de este autor se impida la justicia oculta.

Patricio Pazmiño Freire, (2013), en su libro La acción Extraordinaria de Protección, analiza varias de generalidades y consideraciones a tomar en relación a la finalidad de la acción extraordinaria de protección en el Ecuador, temática importante para explicar que esta garantía jurisdiccional sujeta al análisis no constituye una nueva instancia procesal.

Fernando Arrázola Jaramillo, (2014), en su Artículo El Concepto de la Seguridad Jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del Derecho, en el que destaca principalmente a la certeza de la aplicación de la ley como uno de los elementos de la seguridad jurídica, argumento importante para fundamentar las obligaciones de los jueces.

David Cordero Heredia, (2015), en el Manual crítico de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales, explica en su Capítulo VII acerca de la Acción Extraordinaria de Protección, este trabajo nos permitirá identificar el objeto, derechos

tutelados, autoridad competente y legitimación de esta garantía jurisdiccional contenida en la sentencia sujeta al análisis.

Pablo Luis Manili, (2019), en su obra *La seguridad jurídica en el derecho constitucional comparado*, quien mediante la comparación entre varios doctrinarios en materia constitucional a fin de entender la naturaleza y valor de la seguridad jurídica, argumentos que permitirán fundamentar la necesidad que el juez proteja la seguridad jurídica al momento de respetar y cumplir lo dispuesto en la ley con respecto a su obligación de dictar sentencia de forma oral en la audiencia.

Palabras clave y definiciones

Derecho Constitucional: “Rama del Derecho Político, que comprende las leyes fundamentales del Estado que establecen la forma de gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos” (Cabanellas, 2017, p. 119).

Seguridad jurídica: “ Es la expectativa que tiene todo operador jurídico de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible y como tal, es por sí sola fundamento esencial de la construcción del Estado y del adecuado funcionamiento de la Administración Pública.” (Rincón, 2011, p. 33)

Oralidad: “Todas las peticiones formuladas por las partes al funcionario judicial se basarán y decidirán de forma oral, en audiencia y con la intervención de las partes.” (Moreno, 2016, p. 19)

Sentencia: “Fallo en la cuestión principal del proceso, el más solemne de los mandatos de un juez o tribunal.” (Cabanellas, 2017, p. 344)

Normativa a utilizar

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), es la máxima normativa internacional de aplicación regional en materia de derechos humanos que

genera compromisos por parte de los Estados partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, por tanto al ser Ecuador uno de los Estados partes, sirve como pilar en la materia que orienta en el caso específico de la investigación, sobre el debido proceso en todos los actos judiciales.

Constitución de la República del Ecuador (2008), la norma suprema del Estado aprobada por la Asamblea Nacional del Ecuador, nos permitirá conocer las reglas del debido proceso, el principio de oralidad en el sistema de justicia y la oralidad.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales (2020), publicada mediante Registro Oficial Suplemento 52, con fecha 22 de octubre del 2009, la misma que contiene el procedimiento de las garantías jurisdiccionales, los principios y las reglas por las cuales debe sustanciarse una audiencia pública.

Código Orgánico de la Función Judicial (2020), publicado mediante Registro Oficial Suplemento 544, del 09 de marzo de 2009, mediante este código profundizaremos sobre los principios rectores y disposiciones fundamentales que deben cumplir los juzgadores.

Descripción del caso objeto de estudio

La acción extraordinaria de protección que se analiza dentro de la Sentencia 719-12-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, se origina desde el 11 de agosto del 2011, cuando el señor Dennis Alfredo Novillo Martínez y otros presentaron una acción de protección en contra del Ministro del Interior y el Inspector General de la Policía Nacional, esta acción de protección se dio trámite ante el Juez Primero de Trabajo de Pichincha.

De conformidad a los alegatos presentados por los accionantes ante la Corte Constitucional del Ecuador se desprende “la sentencia no se encuentra debidamente motivada” (Sentencia 719-12-EP/20, 2020, p. 4) y además con respecto a la seguridad

jurídica mencionan que “no se hace ningún análisis de los derechos vulnerados; y, solamente se concretan en afirmar que las alegaciones se refieren a asuntos de legalidad” (Sentencia 719-12-EP/20, 2020, p. 4).

No obstante, el objeto de estudio se centrará en las alegaciones de Job Santiago Tuston Becerra y otros, que mencionan la vulneración a los derechos al debido proceso con respecto a la defensa y la seguridad jurídica, porque según expresan “fue un señor Juez el que nos recibió en la Audiencia Pública, pero resolvió la señora Jueza Temporal, Dra. España Gonzaga, la misma que no nos escuchó en dicha Audiencia, en consecuencia, jamás podía apreciarlo evacuado en la misma”. (Sentencia 719-12-EP/20, 2020, p. 5)

En resumidas cuentas el objeto de estudio es analizar la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica cuando el juez Carlos Ponce Hidalgo y posteriormente la Dra. España Gonzaga no dictaron sentencia dentro de la audiencia pública en la que se encontraban las partes procesales.

En ese sentido la Corte Constitucional es competente para sustanciar la acción extraordinaria de protección, en virtud del artículo 94 de la Constitución en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que el presente caso se trata de “sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” (Asamblea Constituyente, 2008, p. 68)

Metodología

En relación a la problemática jurídica planteada, se utilizaron los siguientes métodos:

Métodos Generales

Método Inductivo: Porque el problema jurídico planteado se analizó de manera particular, es decir la Sentencia 719-12-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, a fin de establecer conclusiones.

Método Analítico: Porque se identificó los elementos esenciales para estudiar sus antecedentes, aplicación y efectos.

Métodos Específicos

Método Descriptivo: Con el análisis integral de la Sentencia 719-12-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, se describirá la obligación del juez de dictar sentencia dentro de la audiencia pública en materia constitucional.

Enfoque de la investigación.- Al ser una investigación jurídica perteneciente a las Ciencias Sociales, el enfoque es de tipo cualitativo, porque se fundamenta en subjetividades.

Hipótesis

El juez está obligado a dictar sentencia dentro de la audiencia pública de manera oral en cualquier garantía constitucional que se presente, omitir esta obligación vulnera abiertamente el derecho a la seguridad jurídica.

Justificación

El presente trabajo investigativo es de relevancia a nivel procedimental y constitucional. La Republica del Ecuador como Estado constitucional de derechos en esencia debe proteger lo que se conoce como seguridad jurídica, en ese sentido “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Asamblea Constituyente, 2008, p. 31)

Por lo tanto, para preservar el estado constitucional de derechos es imprescindible el respeto a las normas, procedimientos y obligaciones que se dictan, caso contrario se estaría vulnerando derechos y garantías constitucionales. En ese sentido, el juez está obligado a dictar sentencia dentro de la audiencia pública, porque todo procedimiento “será oral en todas sus fases e instancias” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 32).

Además de aquello, la Corte Constitucional del Ecuador en reiteradas ocasiones ha manifestado que la seguridad jurídica “es una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica” (Sentencia 2004-13-EP/19, 2019, p. 7) Con este razonamiento, se infiere que si el juez no dicta sentencia dentro de la audiencia pública, estaría vulnerando la certeza, confianza y estabilidad jurídica del sistema judicial provocando indefensión ya sea en el accionante o en el accionado.

Este trabajo investigativo no pretende de ninguna manera menoscabar la actuación de los jueces en materia constitucional, al contrario pretende enfatizar ciertas obligaciones de los juzgadores que en las audiencias se omiten por motivo de brindar mayor celeridad al proceso.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

Conceptualización de la seguridad jurídica

La definición etimológica de seguridad jurídica, proviene de seguridad, del verbo latino *securitas* que deriva del adjetivo *securus*, que significa estar seguros de algo y libres de cuidados (Sinchiguano, 2017).

Para Aldana (2017):

[...] es un valor ligado al Estado constitucional de derecho, que se concreta en exigencias objetivas de: a) la formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico y; b) la eficacia del ordenamiento jurídico en el sentido kelseniano: la obediencia de sus normas por la mayoría de sus destinatarios sin necesidad de coacción y la efectiva aplicación de la sanción en caso de desobediencia, por los órganos competentes. (p. 27)

Por su parte, Carbonell (2021) considera que la seguridad jurídica es un concepto abstracto, pero en la práctica se visualiza en derechos específicos. Además:

[...] guarda una estrecha relación con el concepto de Estado de Derecho en sentido formal, entendiéndose este como el conjunto de reglas del juego de carácter fundamentalmente procedimental que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento internos y en su relación con los individuos que forman parte de una determinada comunidad política. Se trata del concepto formal de Estado de Derecho como un Estado en el que las autoridades se encuentran sujetas a la ley. (p. 1)

Desde otra perspectiva, según Gavilánez y otros (2020) la seguridad jurídica es la certeza de saber cuál norma se aplica y es válida. Es un principio constitucional que consiste en que:

[...] los juzgadores brinden certidumbre y confianza a los ciudadanos con respecto a la aplicación correcta de la ley. A partir de esta correcta aplicación el ciudadano puede prever los efectos y consecuencias de sus actos, así como de la celebración de contratos. (Gavilánez, Nevárez, & Cleonares, 2020, p. 351)

Como derecho humano, la seguridad jurídica consiste en la seguridad humana (seguridad de la persona) y seguridad social. La seguridad es condición previa, condición y protección de todos los derechos y libertades. Es relevante para la elaboración de leyes y la justicia. Así, la seguridad en los sujetos de los derechos humanos significa más que un elemento fundamental. Es un derecho-principio que desarrolla todo el ordenamiento jurídico y que genera esa certeza, esa ausencia de miedo, esa tranquilidad que es el reflejo en el individuo de esa situación objetiva, aunque en algunos de sus aspectos, la seguridad jurídica también emerge como un derecho humano (Cherneva, 2017).

En definitiva, la seguridad jurídica es un derecho y un principio consagrado en la constitución, cuyo objetivo es garantizar los derechos de las personas, la paz y el orden social. En otras palabras, la seguridad jurídica es el conjunto de normas que procuran el orden jurídico, es decir, que protegen contra la arbitrariedad y garantizan la seguridad.

Dimensiones de la seguridad jurídica

La seguridad jurídica se divide en dos dimensiones: la objetiva y la subjetiva. Sobre la primera, guarda relación con la previsibilidad de las acciones en cuanto a sus consecuencias jurídicas, mientras que la segunda se refiere al funcionamiento de los

poderes públicos. En este sentido, Pérez como se citó en (Aldana, 2017), señala que la dimensión estructural se compone de:

- **Lex promulgate:** Se refiere a la necesidad de promulgar leyes escritas para que todos las comprendan, porque no hay mayor sensación de inseguridad que vivir en la ignorancia de las consecuencias de las acciones propias y ajenas. Históricamente, esto equivale a vivir como plebeyos romanos antes de las Doce tablas, ya que solo las clases altas conocían la norma (León, Barrueta, & Martell, 2019).

- **Lex manifesta:** Se refiere a la necesidad de hacer que la ley sea fácil de entender y evitar declaraciones vagas, engañosas o ambiguas que puedan confundir al destinatario. La claridad de la norma requiere una clasificación clara de los supuestos fácticos, en la medida de lo posible para evitar el abuso de conceptos vagos en la incertidumbre, y la definición precisa de las consecuencias legales, a fin de evitar la excesiva discrecionalidad del organismo responsable (Aldana, 2017).

- **Lex plena:** Esto significa que faltan ciertas regulaciones en el sistema legal. Siempre debe reaccionar de manera estandarizada ante cualquier situación real que ocurra. Para ello, el ordenamiento jurídico construye su sistema fuente para brindar la integración, interpretación amplia, analogía y aplicación de los principios generales del derecho, a fin de evitar el llamado vacío normativo que constituye la inseguridad jurídica (León, Barrueta, & Martell, 2019).

- **Lex stricta:** hace referencia a aquellas materias que solo pueden ser reguladas por normas especiales (Carbonell, 2021).

- **Lex previa:** se ha demostrado que, al igual que el concepto de positivismo de Comte, la ciencia consiste en la previsión de la introducción del conocimiento real. Según el antiguo adagio *savoir c'est prévoir*, el derecho a través de sus normas introduce la seguridad en la vida social al posibilitar la efectos legales de las acciones a realizar con anticipación (Aldana, 2017).

- **Lex perpetua:** El sistema legal debe ser lo más estable posible para que las personas puedan entenderlos y ajustar su comportamiento de acuerdo con sus regulaciones (Suarez & De León, 2019).

En su dimensión funcional, la seguridad jurídica se compone del principio de la presunción de conocimiento del derecho, por lo que nadie puede alegar la ignorancia de este; y el principio de legalidad de los poderes públicos, el cual señala que solo se podrá hacer aquello facultado en la normativa (Carbonell, 2021).

En síntesis, para que exista seguridad jurídica, debe haber una certeza del contenido en función del conocimiento de las personas a las que se les aplica la norma.

Elementos teóricos de la seguridad jurídica

La seguridad jurídica es un principio jurídico ampliamente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, tanto en su difusión como en su aplicación, y significa la certeza de que es conocido, o puede ser conocido, planificado. Es una garantía de confianza basada en la observación y el respeto de las situaciones que se derivan de la aplicación de la normativa aplicable. (León, Barrueta, & Martell, 2019). Es así que, la seguridad jurídica se materializa en los deberes formales relacionados con las acciones del Estado y sus agencias, manteniendo la idea de la división del poder como una subordinación funcional del juego con una serie de reglas para preservar la libertad (Reyes, 2016).

La seguridad jurídica es uno de los principios fundamentales de cualquier orden constitucional democrático, ya que los ciudadanos siempre deben saber qué considerar en su trato con el Estado y con las personas (León, Barrueta, & Martell, 2019). Este principio, debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observación y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de la normativa aplicable.

Los principios de confidencialidad basados en la legalidad, jerarquía, regulación, responsabilidad y orden legal prohíben la arbitrariedad. Por ejemplo, los Principios Operativos Financieros, que consisten en documentos que contienen disposiciones penales que describen claramente las conductas que identifican y las

sanciones que pueden imponerse a quienes las realizan, son un principio general de legalidad en materia penal. Tiene como objetivo mantener la seguridad jurídica. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrados de manera que promuevan la libertad en el sistema legal, la justicia y la igualdad (Reyes, 2016).

De ello se desprende que, la seguridad jurídica no es más que el poder que el Estado debe otorgarnos de acuerdo con la ley, para prever los efectos y consecuencias de nuestras acciones o la entrega de bienes. Un contrato para su ejecución de acuerdo con las condiciones que establece la ley. Así, la certeza de la ley no solo es inmune al peligro de manipulación, sino que también se convierte en el principal valor legal para la implementación del resto de valores de la Constitución (León, Barrueta, & Martell, 2019).

Características de la seguridad jurídica

El principio de seguridad jurídica demanda que el derecho sea cierto, eficaz y libre de arbitrariedades, lo que termina con un contenido más abierto y positivo, y por tanto más difícil de plasmar. La seguridad jurídica varía en grado, en términos de severidad, peso y frecuencia de aplicación.

Igualmente, la certeza jurídica es el requisito de toda sociedad moderna y libre para funcionar adecuadamente, y brinda estabilidad a los agentes de producción y certeza de los individuos sobre sus derechos y cuáles son sus deberes; porque la seguridad jurídica requiere una respuesta jurídica a las diversas disputas que surgen en el contexto de la convivencia humana; porque solo así se crea la estabilidad y, en última instancia, la lealtad al estado de derecho (Andrade M. , 2015).

Para el autor Cherneva (2017), la seguridad es justicia formal y la justicia material es libertad. El legislador contemporáneo equilibra deberes y libertades teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica. El proceso legislativo organiza la libertad en la sociedad, la seguridad social y estabilidad del sistema legal. La concepción de una legislación genérica, la unificación del soberano, la codificación en

derecho plantea la cuestión de sistematización en derecho y que da lugar a la base normativa de la legalidad.

El factor principal que distingue la seguridad jurídica de otras instituciones no es la competencia per se, sino las expectativas que tiene el público en general. La presencia de seguridad jurídica se traduce en esperanza, creencia o confianza en que una ley se entiende como un conjunto de normas jurídicas, cuya aplicación y cumplimiento a menudo entran en vigor (Andrade M. , 2015).

En el sentido formal del derecho, es aquí cuando su contenido es verdaderamente justo, pero cada vez que adquiere valor moral tanto como válido, la seguridad jurídica finalmente asegura el orden social de la sociedad y, por tanto, la acción formalmente justa de quienes aplican la ley, siendo una condición necesaria para crear seguridad jurídica (Aldana, 2017).

Sin lugar a dudas, la seguridad jurídica genera muchos efectos positivos en las personas, sus familias y la sociedad, y es un principio constitucional que asegura que los ciudadanos en general tengan la certeza de que existe un estado de derecho, donde hay reglas y regulaciones. Las acciones claras y precisas requieren, por un lado, que las autoridades públicas actúen para permitir que todos, en la mayor medida posible, vivan con seguridad.

La primera condición para la seguridad jurídica es que la conducta del instigador no pueda impedir la existencia y sustancia de la ley. En otras palabras, la seguridad jurídica es principalmente la suposición de que las personas tienen un estatus legal asegurado, lo que significa que la pérdida o violación de sus derechos no puede ocurrir sin su voluntad (Andrade M. , 2015).

En definitiva, la seguridad jurídica genera confianza por los valores morales y éticos que en ella intervienen, estabilidad política y por ende estabilidad de gobierno, que se convierte en estabilidad jurídica, en caso de desacuerdo, asegura una justicia pronta, oportuna y absoluta.

Marco legal de la seguridad jurídica en Ecuador

La seguridad jurídica, es la expresión de un ordenamiento jurídico sólido, siendo el requisito fundamental para la existencia de un Estado de Derecho. Es así que, la Constitución de la República (2008) en su artículo 1 establece que Ecuador es un “Estado constitucional de derechos y justicia, cuya soberanía radica en el pueblo, siendo el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución” (p. 16).

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 ibídem señala que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas “sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua” (p. 16).

Por su parte, el artículo 11 en sus numerales 3 y 5 estipula que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar directa e inmediatamente los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, además deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

En este contexto, la seguridad jurídica es concebida en el artículo 82 de la Constitución de la República (2008), y estipula que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (p. 58). A este respecto, el artículo 167 y 168 “la potestad de administrar justicia proviene del pueblo, la que será ejecutada por los Órganos de la Función Judicial y demás Órganos y funciones establecidos en la Constitución” (p. 95). Estos deberán aplicar los principios establecidos en la norma constitucional.

En este orden de ideas, el artículo 169 establece que:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 95)

Ahora bien, el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), sobre el principio de seguridad jurídica menciona en su artículo 25:

Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas. (p. 10)

La oralidad: Conceptualización

La historia humana ha enseñado desde sus albores que las palabras son el primer medio de comunicación utilizado por el hombre civilizado, mucho antes de que se inventara cualquier medio de comunicación escrito. Así, el lenguaje oral se ha convertido en una herramienta útil a través de la cual las personas pueden comunicar actitudes, ideas, conceptos, sentimientos, tradiciones, etc. (Mosquera, 2016).

Partiendo del contexto de oralidad como mecanismo de comunicación que utiliza la palabra hablada, su aplicación como principio constitucional se define como un elemento que rige el proceso judicial, es decir, que es un medio de expresión que forma parte de los juicios (Reyna, 2017). Por su parte, Mosquera (2016) lo visualiza como:

el predominio de la palabra hablada, y se traduce en aportar alegatos y elementos probatorios en el juicio de forma directa y verbal, pero sin excluir los

escritos dentro de los procesos, en virtud de que aquellos tienen como función, dar soporte material a las evidencias y en algunos casos, el anuncio de lo ofrecido en el juicio oral (p. 16).

Autores como Atienza y Capeletti citados por Andrade (2016), consideran que la oralidad no es un principio estricto, es una guía, porque como tal no es el valor más alto del mandato, sino un medio, con posibles excepciones, por parte del Estado. Por ello, el concepto de principio debe entenderse como una norma o guía programática que defina los medios (litigio y audiencias orales) para lograr una justicia pronta y plena.

Desde el punto de vista procesal, la oralidad es definida como un principio del derecho procesal que:

se despliega ante los tribunales de justicia, en las vistas o audiencias, por las partes rara vez, y por los letrados que las representan, para exposición del caso, presentación de pruebas y fundamentos jurídicos en pro de la causa por la que se alega. (Osorio, 2000, p. 658)

Finalmente, para Páez (2017), la oralidad constituirá “una garantía para la impartición de justicia, en especial por la posibilidad que ofrece de enfrentamiento directo de los protagonistas del conflicto en una sola actuación jurisdiccional, que junto con el principio de inmediación y concentración regulan el proceso” (Paéz, 2017, p. 212).

El principio de oralidad en la Constitución de Ecuador

En Ecuador, en la Constitución de la República, se establecen los cimientos de la democracia en el país. De allí que, exprese los procedimientos orales y contradictorios como muestra fiel de los procesos democráticos y un claro apego al Estado de derecho. Es así que el artículo 75 señala:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 53)

En este sentido, la oralidad como principio constitucional está estipulado en el artículo 76.7 inciso h que reza:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 54)

Por su parte, el artículo 168.6 expresa que la administración de justicia en cumplimiento de sus deberes y ejercicio de sus atribuciones aplicará el principio de oralidad, en todas las materias, instancias y etapas. Así mismo, el artículo 169 estipula:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 95)

En definitiva, la oralidad se enmarca en el país como un principio constitucional cuyo objetivo es alcanzar la justicia plena, que junto al resto de principios facilitan los procesos judiciales, y optimizan los mismos.

El principio de oralidad y su relación con otros principios

El principio de oralidad está íntimamente relacionado con otros principios procesales, los cuales en su conjunto garantizan la seguridad jurídica y el Estado de derecho. Entre los principios vinculados se destaca:

Principio de igualdad: este principio, que también es un derecho, se refiere a la no discriminación de las personas en cualquiera de sus formas, es así que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su artículo 2 señale que:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Al mismo tiempo es una regla en el primer sentido, porque se refleja en normas específicas que imponen ciertos comportamientos en determinadas situaciones (Estrada, 2019).

Principio de concentración: este principio supone la realización del proceso en el menor tiempo posible. El enfoque es mejorar el tiempo del proceso para que, si es posible, el conflicto de interés planteado se resuelva en una audiencia, o si esto no es posible, se resuelva en menos actos procesales, asegurando una resolución justa (Dávila, 2016).

Principio de inmediación: Este principio implica el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todos los documentos del proceso, salvo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial. Está estrechamente vinculado con el principio de oralidad, pero se diferencia de este ya que trata de la forma en que el juez adquiere o trata la cuestión del conocimiento y con quién se compromete (Pereira, 2016).

Principio dispositivo: es aquel que en el proceso atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso (Aguirrezabal, 2017). Se manifiesta en todas las etapas del proceso con gran intensidad, ya sea en forma de iniciación, o dependiendo del libre albedrío del titular del derecho, o en la cesación de la libertad, en cualquier momento, a través de actos como la resignación, el retiro, persecución o comercio. Asimismo, este principio se refleja en la identificación de las partes de la materia objeto del proceso y en la limitada capacidad del juez en su sentido físico, para alinearse con las partes en cuanto a los motivos procesales y el aporte de hechos y pruebas, quedando, la sentencia de la Magistratura se limita a comprobar la coherencia de las hipotéticas premisas y, en su caso, a declarar la inadmisibilidad del caso, pero sólo en el caso de una de las causales inadmisibles de apreciación de la conformidad (Neira, 2018).

Principio de contradicción: es un principio jurídico elemental que implica la necesidad de controversia entre dos partes que ocupen posiciones jurídicas contrarias, de manera que el tribunal encargado de dirigir el caso y dictar sentencia no ocupe lugar en el proceso contencioso, y un juicio justo se limita libremente a los reclamos y alegatos de las partes. Es por ello que este principio requiere de igualdad para que ambas partes tengan el mismo derecho a ser escuchadas y a reunir pruebas, de modo que ninguna de las partes pueda oponerse a la otra (Dávila, 2016).

Principio del debido proceso: es un derecho de protección y un principio constitucional básico, que cumple con todos los requisitos, condiciones y requisitos necesarios para asegurar la validez del derecho sustantivo. Se le llama deber porque le

corresponde a todos en el marco de asuntos justos y ejecutables a el, debido a su especial naturaleza jurídica (Florez, 2017). A este respecto, la Corte Constitucional de Ecuador ha manifestado que:

[...] el debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. (Sentencia 196-15-SEP-CC, 2015, p. 11)

La seguridad jurídica en el pronunciamiento oral de sentencias en Ecuador

Históricamente, el concepto de seguridad jurídica ha sido complejo de definir al ser un principio y un derecho muy abstracto. Sin embargo, este es un aspecto fundamental de protección determinado en la normativa legal, por lo que es fundamental ante cualquier tipo de situación jurídica en la que el ciudadano se encuentre en una situación incierta y predecible, para garantizar la protección de las personas.

En este sentido, la Corte Constitucional de Ecuador ha expresado:

La Constitución de la República, en su artículo 82 consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional, el cual «... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes». De tal forma que, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional con la

Constitución de la República a la cabeza- y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad.

Del enunciado normativo que precede, se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias. Los elementos de certidumbre y previsibilidad a los que se refiere el párrafo anterior, se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro. (Sentencia No.081-17-SEP-CC, 2017, pp. 8-9)

De lo anterior se desprende que la posición de la Corte al igual que la Constitución, es reconocer la seguridad jurídica como un principio y un derecho de todas las personas a tener confianza y certeza de la aplicación de la normativa legal ante las arbitrariedades de quienes ejerzan el poder público, y que en todo momento se respete el ordenamiento jurídico.

Asimismo, la Corte Constitucional señala:

(...) permite conocer lo que está permitido, prohibido o lo que se manda a cumplir. En otras palabras, es la seguridad de las personas en cuanto a sus derechos y el cumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones

contenidas en las normas constitucionales y legales. (Sentencia No.214-17-SEP-CC, 2017, pp. 11-12)

De esta forma queda establecido a criterio de la Corte, que la seguridad jurídica derivada de la norma, vendrá determinada por la certeza de que conoce y sabe lo que el individuo está autorizado a hacer. Así los derechos, que están prohibidos u obligados a ejercer, tienen control, y los derechos y obligaciones que tiene una persona, están inevitablemente garantizados, ya sea por el derecho constitucional, o por las autoridades encargadas de su aplicación, para que las personas conozcan qué conductas deben aplicarse en el lugar y la situación (Yamunaqué, 2018).

Ahora bien, en cualquier sociedad es normal que surjan controversias, y la mayoría de ellas son adscritas a un órgano competente para resolverlas. Como presidente del proceso, el juez decide entre las posiciones de las partes en el proceso que, a su juicio, son consideradas las más confiables y dignas, sobre la base de la prueba. Se formularon argumentos en relación con el caso en cuestión. (Rivadeneira, 2020).

En el proceso de toma de decisiones del juez, se forman diferentes presupuestos. La valoración de los hechos está formada por la prueba práctica en los tribunales, así como una función explicativa en relación con el estándar legal. El respaldo de un juez a los hechos probados va acompañado de un trabajo intelectual para formar sus estándares y creencias sobre la forma en que cada cargo se relaciona con lo que se ha probado y los estándares legales aplicables al caso (Luna, 2015).

En este sentido, el juez, cuando decide, es responsable de atender las solicitudes de juicio y las cuestiones legales que tenga ante sí; para ello, será necesaria la interpretación del ordenamiento jurídico para la correcta aplicación del estándar legal (Rivadeneira, 2020).

Así, la regulación constitucional desarrolla la seguridad jurídica, que tiene como objetivo lograr que las decisiones judiciales, en virtud de la seguridad jurídica, estén motivadas y sean capaces de eliminar cualquier tipo de incertidumbre, que inevitablemente conduce a comportamientos inesperados o para evitar conocer las consecuencias legales (Etcheverry, 2019). Cuando la sentencia se dicta sin justificación, las partes en el proceso encuentran que sus derechos legalmente garantizados han sido violados porque se han convertido en titulares de un derecho incierto, o peor aún, se encuentran indefensos porque no conocen con claridad y precisión el motivo el cambio de su status jurídico (Boza & Reyes, 2019). Como consecuencia de lo anterior, el individuo no conocerá la conducta a aplicar y, además, no estará seguro de su conducta inmediatamente después de pronunciada la sentencia. Incluso si se toma una decisión positiva, el beneficiario de esa decisión no tendrá la seguridad de que dicha decisión sigue un argumento sólido y solo puede ser transparente por el argumento. Como resultado, se genera incertidumbre, que es exactamente lo que debe resolver el proceso (Rivadeneira, 2020).

Ahora bien, en referencia a los tres criterios establecidos por Corte sobre la seguridad jurídica en materia de sentencias orales, hay varios factores a tener en cuenta. El primer factor es la presencia de reglas claras y precisas. Esto debe entenderse como la presencia de disposiciones que apoyen la labor del juez; y en el sistema judicial ecuatoriano, como se cree al momento de pronunciarse la sentencia, se ejecuta; porque el juez solo podrá tomar su decisión sobre la base de criterios actuales y pasados; en caso de una laguna jurídica, deben aplicarse los principios de unidad de la ley (Rivadeneira, 2020).

En cuanto al segundo factor, la validez jurídica, tendremos alguna dificultad en cuanto a la falta de incentivo para los juicios orales. El juez no tiene la obligación de proporcionar un análisis de la interrelación entre estándares preexistentes y el caso sometido a su jurisdicción; porque al final de la audiencia, tal y como establece el artículo 93 de la COGEP, no es necesario explicar de manera clara y precisa los motivos de su decisión, ya que la última parte de lo anterior permite que se notifique a la parte

de una condena motivada hasta diez días después de la declaración (Rosales, 2020). En consecuencia, el juez dictó la sentencia oralmente al término de la audiencia, pues se estableció que no había mostrado un incentivo para establecer reglas claras y precisas aplicables al caso en un momento determinado, lo que menoscaba la certeza jurídica del caso bajo procesamiento; porque no conoce su motivación para establecerse (Rivadeneira, 2020).

La seguridad jurídica requiere que a través de lo dispuesto en la sentencia, las partes puedan deducir fácilmente su efectividad y estructura, lo que genera confianza y convicción por la diferencia en su jurisprudencia y el establecimiento de necesidad o falta de reclamo (Suárez, 2020).

El tercer factor identificado por la Corte Constitucional en materia de seguridad jurídica es la ausencia de arbitrariedad. Entendiéndose esta como la falta de actividad organizada, por lo que la tarea queda a discreción del titular del poder público. Esto significa que los jueces no pueden y no deben tener el único elemento de juicio al tomar sus decisiones, su simple intuición como herramienta para la resolución de las controversias que se presenten, por lo que aparecerán necesariamente factores subjetivos para colocar al juez en una determinada posición (Rivadeneira, 2020).

En este sentido, debe garantizarse la seguridad jurídica de las partes, mediante el ejercicio de la sentencia oral dictada, quitando el sentido de arbitrariedad y demostrando su razonabilidad conociendo la razón (Boza & Reyes, 2019). En definitiva, un juez no puede dictar sentencia sin indicar las razones de su condena; lo sería si el juez diera razón de su fallo oral, porque eso es lo que cambió la situación jurídica de las partes. Como resultado, se elimina cualquier arbitrariedad en el proceso judicial y se garantiza plenamente la certeza jurídica de las partes procesales.

CAPÍTULO II

ESTUDIO DE CASO

Temática a ser abordada

La temática aborda el estudio del derecho a la seguridad jurídica, la inmediatez y el pronunciamiento oral de sentencias en Ecuador, por lo que se consideró el análisis de la sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador, caso 719-12-EP/20, en el que conoció una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión dictada por el Juez Primero de Trabajo de Pichincha quien omitió motivar la sentencia y dictó la misma de forma escrita, sin considerar el principio de oralidad y vulnerando el debido proceso de las partes.

Puntualizaciones metodológicas

En relación a la problemática jurídica planteada, se utilizó una metodología cualitativa de tipo descriptiva-documental, puesto que se analiza integralmente la sentencia 719-12-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador que permitió describir la obligación del juez de dictar sentencia dentro de la audiencia pública en materia constitucional, y de esta forma, dar respuesta a los objetivos planteados en la investigación.

Para ello, se utilizaron como métodos el inductivo, porque el problema jurídico planteado se analizó de manera particular, es decir la sentencia 719-12-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, a fin de establecer conclusiones; y el analítico, porque se identificaron los elementos esenciales para estudiar sus antecedentes, aplicación y efectos.

Antecedentes del caso concreto

En fecha 11 de agosto de 2011, los ciudadanos Job Santiago Tuston Becerra, Christian Fabián Verdezoto Buenaño, Mauricio Xavier Vallejo Moncayo, Edgar Daniel Enríquez Rosales, Marco David Castillo Tapia, Francisco Rolando Barrionuevo Caicedo, Oswaldo Paúl Cruz Núñez y Fernando Francisco Abril Pino, presentaron una acción de protección contra el Ministro del Interior, Dr. José Serrano Salgado; Crnl. de Policía de E. M. Juan Carlos Barragán Tapia, en su calidad de Inspector General de la Policía Nacional (Acc), hoy con el Grado de General Inspector, considerando que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica mediante resolución administrativa sancionatoria emitida a través de varios memorandos de la Policía Nacional, en la que se les impuso la sanción de nueve días de arresto.

El 16 de diciembre de 2011, la Jueza Quinta de Trabajo de Pichincha dictó sentencia en la que niega la acción de protección, alegando de que los accionantes no demostraron la violación de derechos constitucionales, ni reclamaron la constitucionalidad de las normas sancionatorias debiendo haber planteado una demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional. Esta decisión fue apelada por los accionantes, y en fecha 06 de marzo de 2012, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha niega el recurso de apelación y confirma la sentencia de primera instancia.

Decisiones de primera y segunda instancia

En decisión emitida en primera instancia por la Jueza Quinta de Trabajo de Pichincha se niega la acción de protección, alegando de que los accionantes no demostraron la violación de derechos constitucionales, ni reclamaron la constitucionalidad de las normas sancionatorias debiendo haber planteado una demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional.

Por su parte, en segunda instancia el Juez Primero de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha decidió rechazar el recurso de apelación y en los términos que antecede confirma en lo principal la resolución subida en grado, y remite copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la norma.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

Los accionantes interpusieron cinco demandas por acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, las cuales se admitieron el 26 de junio de 2013. El 05 de junio de 2018, la Corte avocó conocimiento del caso y ordenó que los jueces demandados presenten un informe motivado de descargo. En fecha 19 de marzo de 2019 se realiza el sorteo en el pleno de la Corte y le correspondió la causa al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de 20 de diciembre de 2019.

Esta acción extraordinaria de protección fue presentada en La Corte Constitucional conoció una acción extraordinaria de protección presentada contra una decisión dictada en una acción de protección en la que el juez omitió dictar la sentencia de forma oral, y fue otro quien lo hizo por escrito. Al respecto, la Corte señaló que la referida actuación afectó los principios procesales de oralidad, celeridad e inmediatez, y vulneró la seguridad jurídica en su aspecto procesal, pues privó a las partes de la certeza, estabilidad y oportunidad que caracteriza la sustanciación de una acción de protección (Sentencia 719-12-EP/20, 2020).

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

Para el caso en concreto, los problemas jurídicos que planteó la Corte Constitucional fueron:

- Si hubo o no una vulneración a la seguridad jurídica durante la sustanciación del proceso de acción de protección por parte de las autoridades judiciales.

- Si hubo o no vulneración a los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva, en base a lo alegado por los demandantes.
- Si se vulneró o no el debido proceso en la garantía de motivación de los demandantes en la sentencia de segunda instancia.
- Si aplica la activación del control de méritos en el presente caso.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

En relación a los problemas jurídicos planteados por la Corte, el de la seguridad jurídica y la inmediación es el que específicamente atañe a la presente investigación, los cuales están señalados en los acápites 38 al 49 de la sentencia.

A este respecto, sobre la seguridad jurídica la Corte observó que el juez de primera instancia que llevo la audiencia no fue el mismo que dictó la sentencia; aunado a ello durante la audiencia pública, el juez dio por concluida la misma sin dictar sentencia de manera verbal, y emitiéndose la sentencia escrita tres meses después de la audiencia.

Sobre la base de estos argumentos, se evidencia que para que exista una seguridad jurídica en las decisiones judiciales, es importante que el juez aplique el derecho racionalmente y no se limite a ser un simple árbitro, por el contrario, debe participar en todo el proceso para formarse su criterio que permita tomar la decisión del caso, y este dictará la sentencia de forma oral durante la audiencia y posteriormente la formalizará por escrito.

En este sentido, todos los procesos se sustanciarán directamente por los jueces que conocen de la causa, por tanto tienen la obligatoriedad de administrar la justicia hasta la culminación del procedimiento, ello conforme a la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Por tanto, en el caso particular existe una

violación a la seguridad jurídica en el momento que el juez competente no emite la sentencia verbal al finalizar la audiencia, aunado al hecho que es otro juez que emite la sentencia por escrito, el cual es ajeno al proceso, y sin dejar constancia en el expediente de la razón o acción de personal que justifique de manera razonada por qué la competencia para sustanciar la causa se radicó a otro juez.

Es decir, que para que exista seguridad jurídica se debe partir por el respeto a las normas de la nación y los instrumentos en materia de derechos humanos, y que estos sean claros de conformidad al principio de legalidad. A este respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en sus artículos 8 y 25 enmarcan el principio de seguridad jurídica en el que se engloba las garantías judiciales y la protección judicial. Por tanto, el accionar del proceso en primera instancia generó incertidumbre, desconfianza e inestabilidad jurídica sobre la aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

De lo anterior se observa que el proceso estuvo viciado y se cometieron arbitrariedades judiciales, generando incertidumbre y desconfianza en las partes. Cabe resaltar que en relación a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado debe:

[...] conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la

persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana. (Caso Cantos vs Argentina, 2002, p. 28)

En definitiva la seguridad jurídica parte del respeto al Estado de Derecho y por tanto a la ley, lo que implica llevar a cabo procesos judiciales acorde a esta, de lo contrario se pondría en riesgo diversos derechos como la defensa la tutela judicial efectiva, el debido proceso, entre otros.

En cuanto a la inmediación como elemento dentro de la seguridad jurídica, los acápites 47 al 49 manifiestan la opinión de la Corte y señalan que la misma busca que el juez que conoce la acción debe tener conocimiento directo de los hechos y argumentos de las partes que permita formarse un criterio y conducir el proceso apegado a la norma. Sin embargo, al analizar el caso en concreto la Corte evidenció que además de los vicios previamente mencionados, no hubo motivación en la sentencia, ni consta en el expediente la subsanación de la omisión.

En este sentido, la inmediación constituye un principio que se da a través de la participación previa del juez en todas las audiencias que le permitan formar el criterio necesario para tomar su decisión, por tanto para que exista seguridad jurídica en el proceso la toma de decisiones a través de la sentencia está reservada exclusivamente al juez o jueces que participan en el proceso. Entonces, en el caso en concreto cuando el juez que participó en la audiencia no dictó la sentencia se produjo una vulneración al derecho a la seguridad jurídica de los actores.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional dispuso como medida de reparación:

- a. Dejar sin efecto la sentencia de 16 de diciembre de 2011, emitida por la Jueza Quinta de Trabajo de Pichincha dentro del proceso de acción de protección No. 17355-2011-0699.
- b. Dejar sin efecto la sentencia de 06 de marzo de 2012, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del mismo proceso de acción de protección.
- c. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional referido, es decir, hasta antes de la celebración de la audiencia pública de primera instancia.
- d. Previo sorteo, disponer que otro juez de primera instancia convoque a audiencia pública y continúe con la tramitación del proceso de acción de protección, de acuerdo con lo previsto en la LOGJCC (Sentencia 719-12-EP/20, 2020, pp. 11-12).

Del análisis de la sentencia, se desprende que las cuatro medidas de reparación emitidas por la Corte Constitucional estuvieron ajustadas a derecho, puesto que las mismas persiguen que los derechos vulnerados de los accionantes por parte de los jueces sean reparadas, es decir, se reconoce la lesión al debido proceso y a la seguridad jurídica de estos. En este sentido, la Corte ordena retroceder todo el proceso a la fase inicial de sorteo, para de esta forma garantizar el cumplimiento de todos los principios constitucionales.

Ahora bien, pese a que el origen de la demanda inicial en contra del Ministro del Interior y del Inspector General de la Policía es por violación de derechos constitucionales, no le corresponde a la Corte en este proceso analizar el fondo del

asunto, sino limitarse a la vulneración de derechos ocasionada por los jueces que llevaron el proceso inicial. Por tanto, para el caso concreto se debe realizar el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional conforme a la competencia, siendo el juez del lugar donde se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos el competente (art. 186.2 CRE).

Análisis crítico a la sentencia constitucional

Del análisis de la sentencia 719-12-EP/20 de la Corte Constitucional se desprende que su estudio es de relevancia puesto que sienta un precedente en el país, donde se evidencia el control constitucional pero al mismo tiempo pone en relieve las fallas del sistema judicial, lo que implica la adopción de medidas por parte del Consejo de la Judicatura que permita educar a los jueces en todas las materias para que tengan la capacidad de atender casos de garantías constitucionales cumpliendo todos los requisitos de ley.

En este sentido, los argumentos expuestos por la Corte Constitucional destacan que dentro de la demanda por acción extraordinaria de protección, los demandantes esgrimieron dos tipos de vulneraciones de derechos constitucionales: “por un lado, vulneraciones cometidas durante el procedimiento administrativo sancionatorio. Por otro lado, vulneraciones cometidas por las autoridades judiciales demandadas” (Sentencia 719-12-EP/20, 2020, p. 6).

Sin embargo, la Corte señala que la acción interpuesta tiene por objeto tutelar los derechos vulnerados por las acciones u omisiones en los procedimientos judiciales, no entran a analizar el fondo del asunto por cuanto no constituye una nueva instancia. Por tanto, los problemas jurídicos que la Corte analizó fueron la vulneración a la seguridad jurídica, derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso.

A este respecto, la Corte motiva su sentencia en el caso específico de la seguridad jurídica considerando lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República (2008) el cual establece que la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (p. 58). Además, define la seguridad jurídica conforme a sentencia reiterada en la que expresa que “es una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica sobre la aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades competentes” (Sentencia 719-12-EP/20, 2020, p. 7), concluyendo que existen elementos suficientes que evidencian la vulneración de este derecho.

Sin embargo, en relación a lo solicitado por los demandantes sobre las vulneraciones cometidas durante el procedimiento administrativo sancionatorio que conllevaron a la solicitud de acción de protección, la Corte Constitucional en sentencia 006-16-SEP-CC señala que:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva. En tal sentido, una vez que se ha resuelto respecto de la pretensión del accionante y se ha determinado que existe una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte, en virtud de los hechos del caso, para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso. (p. 21)

En este sentido, la Corte tiene la obligación de verificar si los derechos vulnerados que se alegan son tutelables a través de una acción de protección, y para evitar dilaciones innecesarias y siendo esta el máximo órgano de interpretación constitucional, puede resolver el fondo del asunto en la acción extraordinaria de protección.

En particular, los argumentos expuestos por la Corte son coherentes y claros, cuya valoración del juez en el proceso se manifiesta en la motivación de la sentencia, en la que se hilan todos los elementos teóricos que deben estar presentes para que exista la seguridad jurídica como principio y al mismo tiempo como derecho, constatando una serie de vicios procesales en la primera instancia que sin duda alguna vulneraron los derechos de las partes en el proceso.

En cuanto a los métodos de interpretación, la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) en su artículo 3 señala que los métodos de interpretación son: reglas de solución de antinomias, principio de proporcionalidad, ponderación, interpretación evolutiva o dinámica, interpretación sistemática, interpretación teleológica, interpretación literal, otros métodos de interpretación como los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación.

En el caso específico de la sentencia analizada el juez utilizó como método la interpretación sistemática, teleológica y literal de la norma, los cuales estuvieron acordes al caso, considerando que los mismos permiten interpretar la norma a partir del contexto general de la ley, de la finalidad que persigue el texto normativo, y del tenor literal, para de esta forma conseguir la armonía, la coexistencia y el resultado justo a la situación en concreto.

Finalmente, en base a las razones que motivaron la demanda el juez decide aceptar la demanda por acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración

de derechos constitucionales, disponiendo como medidas de reparación dejar si efectos las sentencias precedentes en primera y segunda instancia, retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional referido, y previo sorteo, disponer que otro juez de primera instancia convoque a audiencia pública y continúe con la tramitación del proceso de acción de protección, de acuerdo con lo previsto en la LOGJCC.

Esta solución es congruente al caso concreto y cumple todas las formalidades de ley, lo que en definitiva se avoca a la solución del caso planteado en la acción extraordinaria de protección. Sin embargo, al no pronunciarse sobre los derechos vulnerados que motivaron la acción de protección, puede evidenciarse un retroceso en la interpretación en comparación a otros años, ya que al no analizar el punto y retrotraer el proceso a su estado inicial, expone a los demandantes a pasar nuevamente por todo un proceso, lo que puede representar una vulneración de derechos más que una garantía, que en consecuencia, no es una verdadera reparación del daño causado.

En definitiva, la Corte fue meticulosa en el proceso que se llevó a cabo, haciendo hincapié en los vicios procesales y las formas y momentos que se presentaron para subsanarlos y aun así no se hicieron. Pero, se limitó en su competencia a analizar la vulneración que ocasionaron los jueces, y no involucrarse en la causa que dio origen a la acción de protección, bajo el argumento de que no es una instancia de alzada más, tomando como decisión la reparación del daño mediante el retroceso del proceso a su estado original, para que los jueces competentes lo lleven de conformidad con la ley.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

La seguridad jurídica, la inmediación y el pronunciamiento oral, son la base del Estado de Derecho, que garantiza la vida armoniosa de la sociedad, mediante al sometimiento a la Ley. El Estado a través de los jueces brinda la seguridad jurídica de las partes, por lo que está obligado a dictar sentencia en la audiencia pública, que se realizará de forma oral y se plasmará de forma escrita.

Sin embargo, cuando estas formalidades se omiten en cualquier estado del proceso, se está en presencia de una vulneración a la seguridad jurídica. De allí que la Constitución de la República como máxima norma en el país contemple los mecanismos de protección que tienen las personas para hacer valer sus pretensiones y que se restituya el derecho vulnerado, siendo la acción extraordinaria de protección la medida adecuada en los casos de vulneración a la seguridad jurídica, la cual se interpone ante la Corte Constitucional.

Del análisis doctrinario y jurídico sobre la seguridad jurídica se observa que es un derecho y un principio consagrado en la constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, cuyo objetivo es garantizar los derechos de las personas, la paz y el orden social.

Por su parte, la oralidad es una garantía de justicia que junto con el principio de inmediación y concentración regulan, facilitan y optimizan el proceso. En definitiva, mediante la oralidad se garantiza la seguridad jurídica y brinda la confianza y certeza de la aplicación de la normativa legal ante las arbitrariedades de quienes ejerzan el poder público, y que en todo momento se respete el ordenamiento jurídico.

Finalmente, sobre las bases de la sentencia analizada, el juez competente está obligado a dictar la sentencia de forma oral durante la audiencia pública, que estará basada en el criterio formado durante todo el proceso, por cuanto, otro juez que no puede emitir sentencia, salvo en los casos excepcionales que la misma ley expone, y debe quedar razonado en el expediente del caso. Esto permite garantizar la justicia plena, y siendo un principio constitucional que guarda relación directa con otros principios que en su conjunto componen el debido proceso judicial.

Recomendaciones

En base a todo lo desarrollado en el presente trabajo, y a las conclusiones obtenidas del mismo, se recomienda que:

Desde el Consejo de la Judicatura, se capacité constantemente a los jueces y personal de que compone el sistema judicial del país, en materia de derechos constitucionales, haciendo énfasis en los procesos de garantías constitucionales, que minimice los casos de vulneración a la seguridad jurídica.

Desde el Consejo de la Judicatura, se realice un análisis minucioso de como los distintos tribunales del país están llevando a cabo los procesos, que permita supervisar el cumplimiento de las formalidades establecidas en Ley, es decir, que se garantice la oralidad, inmediación y seguridad jurídica en cada uno de los procesos en las diferentes fases e instancias, y no esperar a que estos sean sometidos a control constitucional.

Se haga un análisis retrospectivo sobre la postura de competencia de la Corte Constitucional, ya que si bien, no representa una instancia de alzada más, no es menos cierto, que es la máxima autoridad de control, administración de justicia, e interpretación de la norma constitucional, por lo que en casos de vulneración de derechos constitucionales que conozca mediante acción extraordinaria de protección, tiene la obligación de emitir opinión sobre los derechos constitucionales vulnerados

que originaron la acción de protección previa. Sin embargo, el cambio de esta postura ha representado un retroceso en la materia y una limitación de la competencia en materia procesal constitucional, lo que en consecuencia puede ser considerado un irrespeto a los derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirrezabal, M. (2017). El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno. *Revista de Derecho Privado*, 32, 423-441.
- Aldana, N. (2017). *La seguridad jurídica en la doctrina y en la jurisprudencia*. Tesis de maestría, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Andrade, M. (2015). *El juzgamiento del delito de trata de personas , y el derecho a la seguridad jurídica del ofendido*. Tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ibarra.
- Andrade, M. (2016). La oralidad en el proceso contencioso administrativo. *Revista Judicia*(119), 153-171.
- Asamblea Constituyente. (2008, Octubre 20). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial 449*. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Asamblea General de la Organización de Estados Americanos OEA. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana Sobre los Derechos Humanos. B-32. San José, Costa Rica: Asamblea General de la Organización de Estados Americanos OEA.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Paris, Francia: Asamblea General de Naciones Unidas. Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Asamblea Nacional de Ecuador. (2009, marzo 09). Código Orgánico de la Función Judicial. *Registro Oficial Suplemento 544. Última modificación 22-may.-2015*. Quito, Ecuador: Asamblea Nacional de Ecuador.

- Boza, M., & Reyes, M. (2019). *Mecanismos procesales para la ejecución de sentencias de la Sala Constitucional de Costa Rica*. Tesis de pregrado, Universidad de Costa Rica, San Ramón de Alajuela.
- Cabanellas, G. (2017). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Carbonell, M. (2021, febrero 16). *¿Qué es la seguridad jurídica?* Retrieved octubre 29, 2021, from *¿Qué es la seguridad jurídica?*: <https://miguelcarbonell.me/2021/02/16/que-es-la-seguridad-juridica/>
- Caso Cantos vs Argentina (Corte IDH noviembre 28, 2002).
- Cherneva, I. (2017). Legal Security as a Principle in Lawmaking. *Globalization, the State and the Individual*, 2(14), 23-29.
- Dávila, G. (2016). *La oralidad en el sistema procesal ecuatoriano*. Tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2009, Octubre 22). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC. Quito, Ecuador. Retrieved Diciembre 26, 2019, from LEXIS: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Estrada, D. (2019). El principio de igualdad ante la ley. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 11(1), 322-339.
- Etcheverry, J. (2019). De la respuesta correcta a la respuesta más justa. La intensidad de la tesis de la respuesta justa en las distintas etapas de la decisión judicial. *Vniversitas*(138).

- Florez, L. (2017). *El principio constitucional del debido proceso como causal de nulidad en el proceso penal colombiano*. Tesis de especialización, Universidad la Gran Colombia, Bogotá.
- Frías, P. (2018). *La seguridad jurídica*. Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
- Gavilánez, S., Nevárez, J., & Cleonares, A. (2020). La seguridad jurídica y los paradigmas del estado constitucional de derechos. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(1), 346-355.
- León, L., Barrueta, D., & Martell, L. (2019). La seguridad jurídica una proyección general. *Revista Conrado*, 15(66), 292-299.
- Luna, A. (2015). *La seguridad jurídica y las verdades oficiales del derecho*. Madrid: Dykinson, S.L.
- Moreno, Á. (2016). *El sistema penal acusatorio y el habitus jurídico: caso colombiano*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Mosquera, M. (2016). *La oralidad en el Código Orgánico General de Procesos: un cambio de paradigma*. Tesis de pregrado, Universidad de Cuenca, Cuenca.
- Neira, A. (2018). Las matizaciones del principio dispositivo y los poderes del juez en los procesos colectivos. *Revista Prisma Jurídico*, 17(2), 377-409.
- Osorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (27 ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Paéz, L. (2017). La oralidad: su repercusión para la ciencia jurídica y la enseñanza del Derecho. *Enunciación*, 25(2), 206-219.

- Pereira, S. (2016). *El principio de inmediación en el proceso por audiencias: mecanismos legales para garantizar su efectividad*. Retrieved from El principio de inmediación en el proceso por audiencias: mecanismos legales para garantizar su efectividad: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1907/Principiodeinmediacionenlasaudiencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Reyes, R. (2016). Los derechos humanos y la seguridad jurídica. *Revista Colaboración jurídica*(37), 93-97. Retrieved from Los derechos humanos y la seguridad jurídica: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/23177/20706>
- Reyna, D. (2017). *La oralidad en el proceso civil peruano*. Tesis de pregrado, Universidad de Piura, Lima.
- Rincón, J. (2011). *El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho*. Bogotá: Universidad Javeriana.
- Rivadeneira, L. (2020). *Compatibilidad entre el derecho a la motivación y la emisión de sentencias orales en el proceso civil ecuatoriano*. Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito.
- Rosales, H. (2020). *La declaratoria del testigo hostil en la audiencia oral dentro del proceso civil como un mecanismo de garantía al debido proceso y al principio de contradicción procesal*. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.
- Sentencia 196-15-SEP-CC, Caso No. 0259-11-EP (Ecuador. Corte Constitucional 2015).
- Sentencia 2004-13-EP/19 (Corte Constitucional del Ecuador septiembre 10, 2019).

- Sentencia 719-12-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador enero 15, 2020).
- Sentencia No. 006-16-SEP-CC, Caso No. 1780-11-EP (Corte Constitucional enero 06, 2016).
- Sentencia No.081-17-SEP-CC, Caso No. 1598-11-EP (Ecuador. Corte Constitucional 2017).
- Sentencia No.214-17-SEP-CC, Caso No.1758-12-EP (Ecuador. Corte Constitucional julio 05, 2017).
- Sinchiguano, S. (2017). *La transgresión del principio de oralidad en la conciliación penal vulnera la seguridad jurídica*. Tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ambato.
- Suárez, E. (2020). *Introducción al derecho* (tercera ed.). Santa Fe: Ediciones UNL, 2020.
- Suarez, W., & De León, G. (2019). El mito de la estabilidad constitucional. *Revista Vialuris*, 26, 1-29.
- Yamunaqué, B. (2018). *El principio de congruencia en relación a los principios de tutela efectiva y seguridad jurídica en las sentencias no penales*. Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ambato.